

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 453

27 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el artículo 3.06 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de considerar como reincidencia una sentencia sobreseída bajo dicho artículo, si la persona vuelve a ser convicta por violar algunas de las disposiciones de esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 3.06 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, dispone todo lo relacionado con el Programa de desvío otorgado a las personas convictas por los delitos tipificados bajo esta ley. El mismo le otorga discreción al juez para que, luego de una determinación de culpabilidad, la persona convicta pueda ser sometida a libertad a prueba siempre que cumpla con las condiciones provistas por la ley. *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 D.P.R. 519 (2000). El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en diversas ocasiones respecto a los programas de desvío indicando que es una modalidad de la pena con carácter rehabilitador que no se distinguía sustancialmente de la probatoria post sentencia. Véase *Pueblo vs. Rodríguez* 2000 T.S.P.R. 146.

Actualmente una persona convicta que se beneficia del Programa de Desvío y cumple con todas las condiciones impuestas por el tribunal, previa la recomendación del personal competente a cargo del programa y previa celebración de vista, en el ejercicio de su discreción,

el Tribunal podrá ordenar el sobreseimiento **sin tomar en cuenta dicha convicción para propósitos de reincidencias**, el caso será sobreseído y se exonerará al imputado de los cargos.

Resultan alarmante las estadísticas de como día a día aumentan los casos de maltrato, violencia, agresiones y hasta la muerte por delitos tipificados bajo la ley 54. Existiendo un interés apremiante del estado el proteger la vida y ofrecer seguridad ala ciudadanía entendemos, una persona convicta a la cual prácticamente se le ha “condonado” la pena para ser rehabilitado y habiendo cumplido con todo el programa de rehabilitación, vuelve a cometer otro acto de agresión bajo la ley 54, no merece sea tratado como primer ofensor y debe ser tratado como un reincidente para los fines de la pena a imponerse.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el artículo 3.06 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989,
 2 según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
 3 Doméstica, para que lea de la siguiente manera:

4 Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de
 5 culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta ley, el tribunal podrá motu
 6 proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo
 7 procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe
 8 en un programa de reeducación

9 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existen las
 10 circunstancias siguientes:

- 11 (a)
- 12 (b)
- 13 (c)

14 El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe
 15 conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y

1 el período de duración de la libertad a prueba que tenga a quien requerir, previo acuerdo con
2 la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año, ni mayor
3 de tres (3).

4 Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo,
5 incumpliere con las condiciones de la misma, el tribunal previo celebración de vista, podrá
6 dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

7 Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola
8 ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal previo celebración de vista, podrá dejar
9 sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

10 Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola
11 ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, previa recomendación del personal
12 competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su
13 discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

14 El sobreseimiento bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento de
15 sentencia por el tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el tribunal, con carácter
16 confidencial, no accesible al público y separado de otros récords a los fines exclusivos de ser
17 utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica
18 para acogerse a los beneficios de este Artículo. *Dicho récord será considerado como de*
19 *reincidencia bajo los delitos tipificados en esta ley.*

20 El sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las
21 descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún
22 delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el
23 Superintendente de la Policía de Puerto Rico, le devuelva cualesquiera expediente de huellas

1 digitales y fotografía que obren en poder de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con
2 la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

3 El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una ocasión a
4 cualquier persona.

5 Artículo 2. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.